

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001 33 43 062 2018 00302 00
Accionante: WILSON QUINTERO CÓRDOBA
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Asunto: AUTO ADMISORIO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por el señor **WILSON QUINTERO CÓRDOBA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, en la cual se vinculará a quien de conformidad con los hechos de la demanda tenga interés en el proceso.

Una vez revisado el escrito de tutela, se advierte que la accionante solicitó medida provisional para que se suspenda el concurso de méritos correspondientes a la Convocatoria No. 436 de 2017.

El Decreto 2591 de 1991, en materia de medidas provisionales dentro del ejercicio de las denominadas acciones de tutela, consagra:

"Art. 7.- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

487

Lo anterior quiere decir que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente, siendo esta una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Así las cosas, para el Despacho no se encuentran configurados los elementos de necesidad y urgencia propios de la medida provisional contenida en la norma citada, por lo que no se accederá a la solicitud de la medida provisional solicitada, pues no se avizoran perjuicios, que por ser ciertos e inminentes al interés público, deban ser evitados, en tanto que conforme a lo constatado en la Página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Convocatoria No. 436 de 2017 se encuentra en la etapa de reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes para el nivel instructor, de manera que en la actualidad no ha sido conformada la lista de elegibles.

En mérito de lo anterior el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor **WILSON QUINTERO CÓRDOBA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 14 de Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NO DECRETAR la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al Coordinador Jurídico de la Convocatoria No. 436 de 2017 y al Director de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a través del medio más expedito y eficaz de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

CUARTO: NOTIFICAR al accionante por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: SEÑALAR al Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al Coordinador Jurídico de la Convocatoria No. 436 de 2017 y al Director de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que deben rendir un informe sobre los cargos que formula la parte actora, para lo cual se anexa copia del escrito. El citado informe debe rendirse en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, el cual se entenderá surtido bajo juramento.

SEXTO: COMUNICAR la existencia de la presente acción de tutela a los concursantes de la Convocatoria No. 436 de 2017, específicamente para el cargo con OPEC 59798.

Para tal efecto, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que en el término de un (1) día, contado a partir de la

notificación de la presente providencia, publiquen la presente decisión en la respectiva página web, junto con el escrito de tutela, con el fin de que los posibles afectados dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación, puedan intervenir en el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° 119, se notificó a las partes la providencia hoy 10 de septiembre de 2018, a las ocho de la mañana (8:00)


MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO
SECRETARIO

